

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GENESIS ALEXANDRA ESCALONA USECHE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00299.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de solicitud de Amparo de Pobreza incoada por GENESIS ALEXANDRA ESCALONA USECHE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo Art. 151 del Código General del Proceso: “... se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte el 152 de la norma adjetiva “... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Al entrar al estudio del presente asunto, se advierte que el extremo activo pretende que el Consulado Ecuatoriano le exima del pago de conceptos a su favor, así como multa por no registro de su menor hija dentro del término, tal como se observa a continuación: “...es mi necesidad de registrar a mi hija como ciudadana ecuatoriana ya que cuenta con todos sus documentos para realizar el registro civil ecuatoriano y su cedula ecuatoriana. ...Solicito a su señoría eximirme la exoneración del pago del Registro Cedula y la multa por no registrarla a tiempo ante el consulado de Ecuador en Colombia...”

Revisadas las pretensiones de la presente solicitud de amparo de pobreza se observa que la misma no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, tal como se indica en las normas arriba en comento, pues no se dirige a un proceso judicial de conocimiento de la justicia Ordinaria Colombiana, por el contrario, se dirige a autoridad del orden extranjero tal como es el Consulado Ecuatoriano.

En consecuencia, procederá a rechazar la presente solicitud objeto de estudio, habida consideración que para el caso planteado por la de que no versa sobre materia de conocimiento de la justicia ordinaria colombiana.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Amparo de Pobreza incoada por GENESIS ALEXANDRA ESCALONA USECHE, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7f6380b46f31ca904f84e87ceeabf284b90d580f4f93a223a1626a94b4c7b**

Documento generado en 04/08/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar, asimismo, entidad financiera emite pronunciamiento sobre cautela decretada en este asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa mensaje de datos aportado el 03 agosto de 2021, por la entidad bancaria BBVA en el cual aseveró que: *“previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad bancaria, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por otra parte, la cautela solicitada por el extremo activo sobre salarios del ejecutado, es procedente por reunir los requisitos de los Arts. 599 y s.s. del C.G. del P.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETARSE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenguen el demandado señor ALVIN BARRIOS LOPEZ, identificado con la C.C. N° 7.919.713, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD. Por secretaría oficiase al señor pagador de DRUMMOND LTD, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$66.393.898 M/Cte., las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 03 de agosto de 2022, proveniente del BBVA, por medio del cual informa el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5782a7000f8bc63281eba298bc221fd9065872179bcd42337c16c370bff6d120**

Documento generado en 04/08/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00069.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 30518

- a. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$74.394.492) M/Cte., correspondiente a la obligación contenida en el contrato de Leasing No. 30518.
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- c. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS ONCE PESOS (\$3.169.411), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021.

2. PAGARE SUSCRITO 26 DE JULIO DE 2018.

- a. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.904.963) M/Cte., correspondiente a la obligación contenida en el pagare de fecha 26 de julio de 2018.
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- c. Por la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.834.00), concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021.

3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
6. Reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921acc0c9aecb29c92f371119bf4add659d982a79070497cc4c46142dce8fb73**

Documento generado en 04/08/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00069.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.588 en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 119.249.550 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cff91214d1acf4e5b5a5b577ae27f106ee6270ec1b46f9a0943b6b884bebe7**

Documento generado en 04/08/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00277.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, este Despacho

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL SAS en contra de ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta BAJAJ DISCOVER (3) 125 ST R MT 125CC de PLACA SCW16E de propiedad del señor ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ

identificado con Cedula de Ciudadanía No 7597674, y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: “*en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta, Magdalena, Administrador el parqueadero señor Roy King Elain Duque*”, a quien se le puede ubicar en el número de celular 3005537218 o a través del correo electrónico meyrateran@hotmail.com . Líbrese DespachoComisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db3b51c2727ad50ac619c70add25b4ecc5404d93b1f01c9ff13d301e304da5**

Documento generado en 04/08/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0072.00

ASUNTO A TRATAR

El BANCO POPULAR S.A. presenta demanda de Restitución de Tenencia en contra del señor ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA, para que previos los trámites de rigor mediante sentencia se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, así como lo previsto en el art. 384 ídem, y demás normas concordantes, el Juzgado,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO POPULAR S.A. contra ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f7d35a70527413aca3858482d8c95bb06707503455d65911ac1bb0d85fe9f**

Documento generado en 04/08/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00264.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A contra FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO DE BOGOTA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, contra FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7d04b97312ec20467f89d88c6d9a1ba162cafca79c7731f14812eae0611f8**

Documento generado en 04/08/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ
DEMANDADO: JIMMY RENE BECERRA LALINDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00353.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ contra JIMMY RENE BECERRA LALINDE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 384 del Código General del Proceso: “... *Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...*” (Subrayado fuera del texto). En consecuencia, resulta pertinente requerir al promotor para que arrime prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre del bien objeto de restitución, conforme lo dispuesto en la norma precitada.

Así mismo, de los hechos de la presente demanda, se advierte, que no son claros y precisos, toda vez que no se indica el termino de duración del contrato de arrendamiento pactado, así como el valor de los cánones de arrendamiento en los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la presente demanda, es menester que el actor adecue los argumentos fácticos a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C. G del P.

Frente a la medida cautelar solicitada, se advierte que se trata de muebles y enseres que se encuentran dentro de un local comercial, así las cosas, resulta pertinente que el promotor aclare si los bienes que pretende hacen parte de un establecimiento de comercio. Al respecto es pertinente, traer a colación lo señalado en los art. 515 del C. Co. y 593 del C.G.P., toda vez que de llegar a tratarse de elementos que se hacen parte de un establecimiento de comercio, este debe mirarse como unidad económica que está integrado por elementos que de él forman parte y que debe atender a las reglas que para el efecto señala el Código General del Proceso. Así pues, estos deben ser objeto de cautela en su conjunto, dirigiéndose en primer lugar a la Cámara de Comercio respectiva para inscribir el embargo y luego procediendo al secuestro de los bienes que de él hacen parte.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ contra JIMMY RENE BECERRA LALINDE, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JORGE ARTURO RIVERA CUAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7439bb363671a8577aa0add11b5ef5c29edda0fa06cca1d5cf74f7ee1af8e**

Documento generado en 04/08/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMÓN RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00480.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte ejecutada allegó escrito mediante el cual solicita terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación que aquí se persigue, asimismo, la apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de renuncia al poder conferido.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas” (subraya fuera del texto).

De la norma precitada, se establece que el ejecutado podrá solicitar terminación por pago total de la obligación cuando, (a) si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas; (i) debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar y; (ii) acompañarla del título de consignación de dichos

valores a órdenes del juzgado. Por otra parte, (b) si la ejecución es por suma de dinero y NO existan liquidaciones del crédito y de las costas: (i) el ejecutado podrá presentar las liquidaciones del crédito y costas con el objeto de pagar su importe y (ii) acompañarla del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Revisado el legajo, se advierte que efectivamente existe liquidación del crédito en firme, pero no de costas, por lo tanto, el demandado debió presentar, una liquidación adicional del crédito y presentar la liquidación de costas, lo cual no realizó.

Asimismo, esta agencia judicial al revisar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales a favor del proceso.

En consecuencia, por no venir presentada en debida forma la solicitud del extremo pasivo, este despacho no accederá a la terminación por pago total de la presente causa civil.

Por otra parte, estipula la ley 1564 del 2012, en su artículo 76 que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester advertir que, la solicitud de la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante, no es procedente, pues del legajo no se observa que se le haya reconocido personería como apoderada judicial del extremo activo o allegado documental que así lo acredite, en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud elevada por la parte ejecutada, consistente en terminar el presente asunto por pago total, en razón a lo brevemente expuesto.
- 2.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc951077119d752ea4465f12412acc83568e4086d427a4d9d7724da36ad56702**

Documento generado en 04/08/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 25 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 07 de junio de 2022, el extremo activo aportó en original de los Pagarés N° 37904 y N° 33487.

Asimismo, se detecta que el extremo pasivo se tuvo por notificado por conducta concluyente, la señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO desde el 01 de marzo de 2021, mediante proveído de data 16 de marzo de la misma anualidad y, el señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS desde el 23 de marzo de 2021, a través de determinación del 09 de agosto de 2021.

No obstante, mediante escritos de fecha 15 de octubre de 2021, 07 de febrero y 29 de abril de los corrientes, el polo activo solicitó terminación del proceso por pago, en virtud a los abonos realizado a la obligación contenida en el Pagaré N° 37904 y, a su vez que se ordenara seguir adelante la ejecución por el crédito en virtud del Pagaré N° 33487, asimismo, que se revoque el poder conferido a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y el Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, otorgando poder a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 37904.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de los señores DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien los ejecutados DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS fueron notificados por conducta concluyente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propusieron excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quienes fungieron como deudores además de comprometer su responsabilidad personal constituyeron hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por otra parte, tenemos que el extremo activo confiere poder a nuevo apoderado, sin embargo, se detecta que respecto al poder conferido a los abogados a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y el Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, no se emitió pronunciamiento, no obstante, conforme al art. 75 ibídem, en un mismo caso no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, este despacho, reconocerá personería al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el art. 76¹ del estatuto procesal, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúan la parte ejecutante al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, y se reconocerá personería a la profesional del derecho postulante, Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO parcialmente el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por la cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 37904, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del Pagaré N° 37904 aportado por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

TERCERO: En cuanto a la obligación contenida en el Pagare N° 33487 adeuda a la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se seguirá el trámite correspondiente.

CUARTO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, respecto de la obligación contenida en el Pagare N°33487, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 10 de septiembre de 2020.

¹ “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-67032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de los demandados señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y señor RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS, distinguido así: Un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguido como "LOTE B" y ubicado en la Carrera veintiuno (21) número once D - Diecisiete (11 D-17) de la ciudad de Santa Marta. Tiene un área de noventa y cinco metros cuadrados (95.00 mt2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con LOTE A de propiedad de Beatriz Helena Navarro Noriega en línea quebrada en nueve punto sesenta metros (9.60 mts); SUR: con casa de Deyanira Santana de Rodriguez en diez punto cincuenta metros (10.50 mts); ESTE: En línea quebrada con Alberto Obregón en extensión de siete punto cincuenta metros (7.50 mts) y con lote "A" de Beatriz Helena Navarro Noriega OESTE: Carrera veintiuno (21) en medio, en quince punto cincuenta metros (15.50 mts). Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la parte ejecutante al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 y T.P. No. 275.548, como nueva apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fef48a98184bad493c6ec3450091a7a162faabedae94b8ca69e70dd723734**

Documento generado en 04/08/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILTÓN NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00108.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 19 de agosto de 2021 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas WDT-288 de propiedad de MILTÓN NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN para que colocara a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

Por otra parte, se observa que el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en memorial adiado 03 de agosto de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MILTÓN NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN, de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea NHR, color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, de servicio público, con motor No. 3T6794, serie 9GDNLR776KB046649, de placas WDT-288, de propiedad de MILTÓN NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.352.448. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ea01824ff81bb69bfed96e09f6bf6d61eab48b3ab54d4ea8c3996c4f9c431a**

Documento generado en 04/08/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00472.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho requiere al extremo activo para que aporte estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al Local 234.

En mérito de las razones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que arrime estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al Local 234, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988fb903c0d8d16eb3553ee8ea08ba73ec4ee2142fb187683f93484b7f5bc65**

Documento generado en 04/08/2022 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>